

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ARENAS OSPINA**  
**C.C. # 31.851.730**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

**RADICACIÓN: 76001310501020190023500**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0292**

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la existencia en la cuenta judicial, del depósito judicial No. 469030002947042 del 18/07/2023 por valor de \$2.500.000,00, constituido a favor de la demandante por la **AFP PORVENIR S.A.**, habrá de autorizarse el pago al doctor **OSCAR RENÉ CABRERA PASMIÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.008.170 y es portador de la T.P. No. 149.516 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** del depósito judicial No. 469030002947042 del 18/07/2023 por valor de \$2.500.000,00; consignado por concepto de costas a favor de la demandante; al doctor al doctor **OSCAR RENÉ CABRERA PASMIÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.008.170 y es portador de la T.P. No. 149.516 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES** de la presente decisión.

**TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR**, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTILLO  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.  
RAD: 76001-31-05-2020-00186-00

**Informe secretarial:** Santiago de Cali, \_11 de agosto de 2023 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

|  |                    |
|--|--------------------|
| Agencias en derecho                                | \$500.000          |
| Colpensiones                                       | \$500.000          |
| Porvenir s.a.                                      | \$1.500.000        |
| Agencias en derecho 2 Instancia                    |                    |
| Un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de |                    |
| Colpensiones                                       | \$1.500.000        |
| Porvenir s.a.                                      | \$1.500.000        |
| <b>TOTAL</b>                                       | <b>\$5.500.000</b> |

Son: CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 246**

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 de agosto de 2023 \_\_

En Estado No 124 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020170029500  
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS DAVID AMAYA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27  
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

La Dra. ANGIE CAROLINA PRADO BELTRAN, actuando como apoderada sustituta de la entidad ejecutada COLPENSIONES, presentó el día 30 de mayo de 2023, recurso de apelación en contra del auto nro. 213 del 25 de mayo de 2023, a través del cual se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en el auto Nro. 1542 de 30/07/2018. SEGUNDO: LÍBRESE los oficios de embargo a las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, OCCIDENTE Y POPULAR.”*

Aunque se verifica que el recurso de apelación fue impetrado y sustentado dentro del término señalado en el art. 65 del cpt y ss., se encuentra improcedente por lo que se pasa a explicar:

Señala el art. 64 cpt y ss:

*“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”*

Por su parte el Artículo 65. cpt y ss, indica:

*Procedencia del recurso de apelación*

*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*

5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”*

Conforme con la norma en cita y atendiendo que en el auto recurrido no se está decidiendo sobre medidas cautelares, pues, éstas ya fueron decretadas desde el auto nro. 1542 de 30/07/2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, son razones suficientes para NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada.

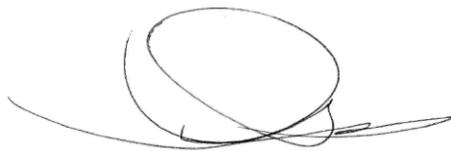
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C.14892103 y T.P. 145940 CSJ y ANGIE CAROLINA PRADO BELTRAN, titular de la C.C.161741235 y T.P.267726 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto cada uno respectivamente, en representación de ejecutada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
En estado nro. \_124\_, se notifica a las partes el  
presente auto.  
Cali, 14/08/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
DTE: ALEYDA DIAZ POTES Y KAROL VERONICA RICO DIAZ  
DDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001310501020210029800**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 293**

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, encuentra el Juzgado que mediante comunicación recibida a través del correo institucional el día 07/07/2023, el BANCO DE OCCIDENTE da respuesta al oficio librado, informando el cumplimiento parcial de la medida cautelar impartida sobre las cuentas que posee la ejecutada, pues las sumas retenidas no fueron consignadas a la cuenta del Juzgado, hasta tanto se ratifique su procedencia ante la entidad bancaria.

argar ... 26ConstanciaoficioEmb...pdf

Bogotá D.C., 6/07/2023

BVRC 66747

Señor(a)(es):  
**JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Doctor (a): LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS  
CR 7 9 15  
CALI

Radicado: 76001310501020210029800  
Oficio: 105

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 5/07/2023, recibido el día 6/07/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

| NOMBRE       | NIT. o C.C. | OBSERVACIONES |
|--------------|-------------|---------------|
| COLPENSIONES | 900336004   | 6,            |

6. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida de embargo. Adicionalmente, agradeceremos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado. DEMANDANTE ALEYDA DIAZ POTES - KAROL VERONICA RICO DIAZ CC 38859832 - 1115091500

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Al respecto conviene traer a colación lo señalado por el parágrafo del artículo 594 del CGP, el cual nos indica:

*“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción,*

*el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Conforme a la normatividad antes expuesta procede ratificar la medida cautelar ordenada, toda vez que la misma deriva del incumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la cual la entidad ejecutada no ha atendido pese a que se trata de derechos pensionales reconocidos, lo que constituye en una clara vulneración de los derechos fundamentales de la ejecutante, de acuerdo con los criterios esbozados por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

Es así, que habrá de reiterarse la medida embargo al BANCO DE OCCIDENTE, ratificándole a la entidad bancaria que el título base de recaudo corresponde a la SENTENCIA No. 067 del 31/05/2011, proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI, a través de la cual se revocó el fallo absolutorio de primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral que adelantó la señora ALEYDA DIAZ POTES en nombre propio y como representante legal de su hija KAROL VERONICA RICO DIAZ, en contra de COLPENSIONES, bajo el radicado 76001310501020210029800, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 01/04/2019, y constituye una excepción legal a las reglas de inembargabilidad existentes, por lo tanto, debe perfeccionarse la medida cautelar sin más dilaciones, de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Así mismo, se dispondrá que una vez perfeccionada la medida cautelar, se proceda al desembargo de las cuentas que posee la ejecutada en la entidad.

En tal virtud, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

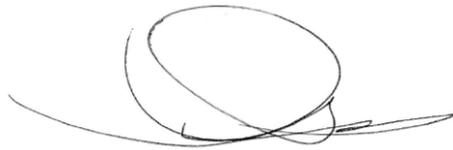
**PRIMERO: REITERAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS QUE POSEE LA EJECUTADA EN EL BANCO DE OCCIDENTE** de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, advirtiéndose que el título base de recaudo en la presente acción ejecutiva corresponde a la Sentencia No. 067 del 31/05/2011, proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI, a través de la cual se revocó el fallo absolutorio de primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral que adelantó la señora ALEYDA DIAZ POTES en nombre propio y como representante legal de su hija KAROL VERONICA RICO DIAZ, en contra de COLPENSIONES, bajo el radicado 76001310501020210029800, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 01/04/2019, a la cual no se ha dado cumplimiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**

entidad ejecutada en este proceso. Así mismo, habrá de ordenarse a la entidad bancaria, que una vez consigne a la cuenta del Juzgado las sumas que cubren la totalidad del crédito, proceda con el **DESEMBARGO** de las cuentas pertenecientes a la ejecutada.

**SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO**, para lo pertinente.

La anterior providencia se ordena notificar por anotación en **ESTADO** a las partes.

El Juez.



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO  
CALI-VALLE

Notificación por estado nro. 124  
Hoy, 14/08/2023  
Sria,Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 76001310501020220019400**  
**DTE: CESAR TULIO LOPEZ SAAVEDRA**  
**DDO: LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICA**  
**LITIS: PORVENIR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 235**  
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de auto nro. 141 del 26 de mayo de 2023, se vinculó como litisconsorte necesario a la demandada PORVENIR S.A. (pdf.12).

Que estando dentro del término la demandada PORVENIR recorrió el traslado de la demanda, previa revisión del escrito de contestación, se encuentra que cumple con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por tanto, será admitida.

Como quiera que se hallan dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada PORVENIR.

2°. RECONOCER personería a la Dra. SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO, titular de la c.c.46.383.722 y T.P. 207412 CSJ, para actuar como apoderada judicial de la AFP PORVENIR S.A.

3°. SEÑALAR el día 01 de febrero de 2024, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 14/08/2023  
En Estado No. 124 se notifica a las partes el  
auto anterior.  
LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 76001310501020220020400**  
**DTE: PATRICIA DEL CARMEN ALVAREZ VILLADIEGO**  
**DDO: COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 236**  
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA y PORVENIR, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que en el escrito de contestación la demandada SKANDIA S.A, llama en garantía a la sociedad MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro previsional suscrito entre ambas entidades, cuya vigencia estuvo comprendida entre 01/01/2007 al 31/12/2009, se cubren los riesgos de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios de la Demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en una eventual condena.

Petición que el despacho encuentra ajustada a lo dispuesto en el art. 64 C.G.P y ss. Por lo cual, será admitida.

Ahora bien, atendiendo que obra en el plenario escrito de contestación de la sociedad MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ( ver pdf.7), sin que se evidencie constancia alguna de haberse surtido la notificación, y en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la sociedad MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA, PORVENIR y la llamada en garantía- sociedad MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

2º. ADMITIR el llamamiento en garantía de la sociedad MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

3º. TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente nuevo escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

4º. RECONOCER personería a los siguientes apoderados judiciales:

a. DRA. DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, titular de la C.C.1.1144087101 y T.P.315617 CSJ, para actuar en representación de la AFP PORVENIR S.A.

---

<sup>1</sup> Pdf.20

- b. DR. CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON, titular de la C.C.1.032.470 y T.P.347852 CSJ, para actuar en representación de la AFP SKANDIA S.A.
- c. Doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, titular de la c.c.7.715.904 y T.P. 227246 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.
- d. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, titular de la C.C.38.873.416 y T.P.83061 CSJ, para actuar en representación de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

5°. SEÑALAR el día 06 de febrero de 2024, hora 830am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 14/08/2023  
En Estado No. 124 se notifica a las partes  
el auto anterior.  
**LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 76001310501020220028300**  
**DTE: LIGIA YOLANDA CASTILLO BUENAVENTURA**  
**DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**  
**LITIS: COLFONDOS S.A.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 237**  
 Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

Una vez revisada la contestación radicada por las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., (ver pdf.09 y 10 ), se observa que se hizo dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por tanto, habrá de admitirse.

Por otra parte, atendiendo que con el escrito de contestación de la demanda la AFP PORVENIR S.A. allega el certificado del SIAFP, del cual se desprende que la actora estuvo afiliada a las administradoras ING hoy PROTECCION y HORIZONTE hoy PROTECCION, incluso, antes de afiliarse a la aquí demandada AFP PORVENIR S.A., como se aprecia en la siguiente imagen:

Hora de la consulta : 9:28:18 PM  
 Afiliado: CC 31385477 LIGIA YOLANDA CASTILLO DE BUENAVENTURA [Ver detalle](#)

**Afiliado presenta vinculaciones eliminadas**

Vinculaciones para : CC 31385477

| Tipo de vinculación       | Fecha de solicitud | Fecha de proceso | AFP destino  | AFP origen   | AFP origen antes de reconstrucción | Fecha inicio de efectividad | Fecha fin de efectividad |
|---------------------------|--------------------|------------------|--------------|--------------|------------------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| Vinculación inicial       | 1996-04-26         | 2004/04/16       | ING          |              |                                    | 1996-04-26                  | 2000-02-29               |
| Traslado de AFP           | 2000-01-13         | 2004/04/16       | COLFONDOS    | ING          |                                    | 2000-03-01                  | 2000-03-31               |
| Traslado regimen          | 2000-02-16         | 2009/04/11       | COLPENSIONES | COLFONDOS    |                                    | 2000-04-01                  | 2003-07-31               |
| Cesión por multifiliación | 2003-06-25         | 2004/04/16       | HORIZONTE    | COLPENSIONES |                                    | 2003-08-01                  | 2013-12-31               |
| Cesión por fusión         | 2014-01-01         | 2013/12/28       | PORVENIR     | HORIZONTE    |                                    | 2014-01-01                  |                          |

5 registros encontrados, visualizando todos registros.  
 1

**Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 31385477**

| Fecha de novedad | Fecha de proceso | Código de novedad | Descripción         | AFP       | AFP involucrada |
|------------------|------------------|-------------------|---------------------|-----------|-----------------|
| 1996-04-26       | 1996-09-11       | 01                | AFILIACION          | ING       |                 |
| 2000-01-13       | 2000-02-09       | 79                | TRASLADO AUTOMATICO | COLFONDOS | ING             |
| 2003-06-25       | 2003-08-06       | 79                | TRASLADO AUTOMATICO | HORIZONTE | COLFONDOS       |

3 registros encontrados, visualizando todos registros.  
 1

Razón por lo cual, se hace necesario vincularlas al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del art. 61 c.g.p.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del art. 612 c.g.p. la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

2º VINCULAR a las administradoras de pensiones PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A., como litisconsorte necesario por pasiva.

3º. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a las vinculadas, en los términos del art. 8º de ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

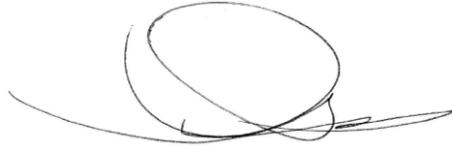
4º. ORDÈNESE a las vinculadas que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

5º. RECONOCER personería al DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y DR. FERNEY CALVO CALVO, titular de la c.c.9911475 y T.P. 249869 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido..., en los términos del poder conferido.

6°. RECONOCER personería al DR. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, titular de la c.c.79955080 y T.P. 154665 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada AFP PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 14/08/2023

En Estado No. 124 se notifica a las partes el auto anterior.

**LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**REF. 76001310501020220028400**  
**DTE: LEONARDO MAFLA RODRIGUEZ**  
**DDO: EMCALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

Como quiera que el Dr. HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita la acumulación del presente proceso junto con el proceso ordinario radicado bajo partida nro. 76001310501020230017600, adelantado en este mismo despacho, aduciendo lo siguiente: *“con el fin de procurar de decisiones judiciales coherentes, evitar soluciones contradictorias en casos análogos, darle aplicación a los principios de celeridad y economía procesal y teniendo en cuenta que se cumple con los parámetros de los literales ‘a’ y ‘c’ del numeral 1º del art. 148 c.-g.proceso.”*

Sobre la procedencia de la acumulación de procesos declarativos, se encuentra regulado en el art. 148 c.g.proceso:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Previa revisión de los dos procesos ordinarios, se encuentra lo siguiente:

- a. Las demandas se dirigen en contra de la misma entidad - EMCALI EICE ESP.
- b. Las pretensiones son conexas, pues, en ambas se persigue el reconocimiento y pago de la prima semestral extra de navidad como beneficiarios de la convención colectiva de trabajo 1999-2000.
- c. Que dentro del radicado nro. 2022-00284, se encuentra pendiente de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, se advierte que, por secretaria se cometió el error de enviar el aviso a COLPENSIONES.
- d. Que dentro del proceso radicado nro. 2023-176, se encuentra pendiente de la revisión de la contestación de la demanda.

Así las cosas, se encuentra procedente la acumulación solicitada, por tanto, deberá de admitirse y tramitarse conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, conforme a lo dispuesto en el art. 150 C.G.Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

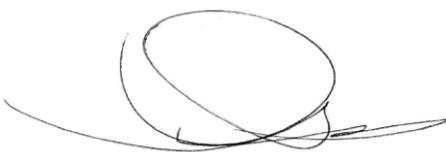
PRIMERO: DECRETAR la acumulación del presente proceso junto con el proceso ordinario radicado bajo partida nro. 76001310500120230017600, con el presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado del auto admisorio proferido dentro del radicado bajo nro. 2022-00284, a la demanda EMCALI EICE ESP.

SEXTO: CORRER el termino de traslado a la demandada del radicado nro. 2022-00284-00, para que presente el escrito de contestación de la demanda, esto conforme a lo dispuesto en el art. 148- numeral 3° C.G. PROCESO.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 14/08/2023  
En Estado No. 124 se notifica a las partes el auto anterior.  
LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**

**RAD: 76001310501020220029000**

**DTE: NANCY PATRICIA ESPAÑA TOVAR**

**DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCION, SKANDIA Y PORVENIR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 239**

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Atendiendo que, obra escrito de contestación presentado por las demandadas PROTECCION y SKANDIA, (ver pdf.16 y 17), sin que se evidencia constancia alguna de haberse surtido la notificación personal, necesaria para el conteo de términos de traslado, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrles traslado de la demanda, para que se ratifiquen de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación presentado por las demandadas PROTECCION y SKANDIA, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que en el escrito de contestación la demandada SKANDIA S.A., llama en garantía a la de la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., aduciendo lo siguiente: “ (...) 1. Se ordene vincular al presente proceso a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuyas vigencias son 01/01/2007 al 31/12/2007, 01/01/2008 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 31/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017 y 01/01/2018 al 31/12/2018.  
2. La vinculación pretendida tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esas sumas..”

Petición que el despacho encuentra ajustada a lo dispuesto en el art. 64 C.G.P y ss. Por lo cual, será admitida.

En vista de que ya obra en el plenario constancia de haberse surtido la notificación de la llamada en garantía el día 1/11/2022 (pdf. 23), así como también escrito de contestación presentada por la entidad el día 10/11/2022 (pdf. 23), debiendo de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y tenerse por contestada la demanda, luego de haberse constatado que la constatación cumple con los requisitos del art. 31 cpt y ss. dando aplicación a los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que se encuentra vencido el término de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Encontrándose dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

---

<sup>1</sup> Pdf.20

1°. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR, PROTECCION y SKANDIA.

2° TENER notificado por conducta concluyente a las demandadas PROTECCION y SKANDIA, a partir de la notificación por estado del presente auto.

3°. ADMITIR el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

3°. TENER notificado por conducta concluyente a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a partir de la notificación por estado del presente auto.

4°. TENER por contestada la demanda por parte de la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

5°. RECONOCER personería a los siguientes apoderados judiciales:

a. DR. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, titular de la C.C.73.191.919 y T.P.233384 CSJ, para actuar en representación de la AFP PROTECCION S.A.

b. Doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y FERNEY CALVO CALVO MARIN, titular de la c.c.9911475 y T.P. 249869 CSJ., y LIZETH MEDINA CARMONA, titular de la C.C.1.144.056.289 Y t.p.263671 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

c. DRA. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, titular de la C.C.41.599.079 y T.P.64397 CSJ, para actuar como apoderada judicial de la AFP COLFONDOS, en los términos del poder conferido.

d. DR. MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN, titular de la C.C.1.071.169.446 y T.P.30272 CSJ, para actuar como apoderada judicial de la AFP PORVENIR, en los términos del poder conferido.

e. DRA. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, titular de la C.C.1.143.869.669 y T.P.338180 CSJ, para actuar como apoderada judicial de la AFP SKANDIA, en los términos del poder conferido.

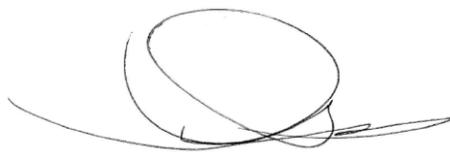
f. DRA. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, titular de la C.C.38873416 y T.P.83061 CSJ, para actuar como apoderada judicial de la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido.

6°. SEÑALAR el día 08 de febrero de 2024, hora 830am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 14/08/2023  
En Estado No. 124 se notifica a las partes  
el auto anterior.  
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 7600131050102022030700**  
**DTE: ANA HISLENA NAVIA**  
**DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCION**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 240**  
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por las demandadas COLPENSIONES, Y PROTECCION, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Atendiendo que, obra constancia del envío del mensaje de notificación a la demandada COLFONDOS el día 29 de junio de 2023 a las 4:29pm, a través del correo electrónico: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), de la cual también se desprende el acuse de recibido el mismo día a las 16:30 horas.

23 8:39 Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Subject: SE REALIZÓ LA RADICACIÓN SATISFACTORIAMENTE.  
To: <JORGE.MORA.ABOGADO@gmail.com>

Gracias por comunicarse con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.  
La solicitud enviada la hemos recibido, es importante este buzón solo atenderá tramites por DESPACHO JUDICIAL o ABOGADO CONTRAPARTE, radicado bajo el No. 16042, sin embargo, su contenido no ha sido verificado aún; la verificación del contenido se hará a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, lo anterior por cuanto el área competente remitirá como respuesta una constancia de notificación, luego de haber validado la lectura de lo remitido; Si dentro de los documentos la información no se encuentra completa, o no es permitido el acceso al mensaje de datos adjuntos o "link", no se causará el acuse de recibido por indebida notificación. Los demás documentos que no correspondan a temas de competencia Judicial y que fueren radicados a través de este correo electrónico, se tendrán como no entregados, dado que existe el canal oficial "CONTÁCTENOS", en la página web de Colfondos, a través del cual debe radicar su solicitud, queja o reclamo para que sea efectivamente atendida. Igualmente es preciso indicarles que cualquier comunicación que se remita a esta entidad se recibirá a través del link: [https://webciani.com/Colfondos\\_Notificaciones](https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones), en horas hábiles que son de 8:00 am 5:00 p.m., los correos que sean enviados después de las 5:00 pm, serán recibidos con fecha del día hábil siguiente a su envío.  
AGRADECEMOS SU COMPRENSION.

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN REALIZADA:

|                       |                          |                                |                                     |
|-----------------------|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|
| NÚMERO DE CONSECUTIVO | 16042                    | DEPARTAMENTO:                  | VALLE                               |
| CIUDAD:               | CALI                     | TIPO PROCESO:                  | LABORAL ORDINARIO                   |
| RADICACIÓN:           | 7600131050102022030700   | ACTUACIÓN JUDICIAL COMUNICADA: | NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA |
| FECHA SOLICITUD:      | 29/06/2023 4:29:31 p. m. | DEMANDANTE:                    | ANA HISLENA NAVIA                   |
| DEMANDADO:            | COLFONDOS                |                                |                                     |

-----ATENCIÓN-----

Esta es una cuenta utilizada por el servicio de correo automático; por favor no responda ningún correo a esta dirección.

-----Aviso de Confidencialidad de Email-----

La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la

Que el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado por el despacho).

De acuerdo a la norma en cita, el termino de traslado corría entre el 30/06/2023 al 18/07/2023, y habiéndose descorrido el traslado de la demanda por parte de COLFONDOS el día 19/07/2023, se encuentra extemporáneo, por tanto, deberá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 20. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1° del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Encontrándose dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION.

2° TENER como indicio grave la falta de contestación por parte de la AFP COLFONDOS.

3°. RECONOCER personería a los siguientes apoderados judiciales:

a. DR. JHON CESAR MORALES HERNANDEZ, titular de la T.P.110343 CSJ, para actuar en representación de la AFP PROTECCION S.A.

b. Doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y YANIREZ CERVANTS POLO, titular de la c.c.30.898.572 y T.P. 282578 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

c. DR. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, titular de la C.C.73.191.919 y T.P.233384 CSJ, para actuar como apoderada judicial de la AFP COLFONDOS, en los términos del poder conferido.

4°. SEÑALAR el día 08 de febrero de 2024, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual y concentrada, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 14/08/2023  
En Estado No. 124 se notifica a las partes  
el auto anterior.  
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

<sup>1</sup> Pdf.07



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 7600131050102022031000**  
**DTE: YOLANDA PARRA MORENO**  
**DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCION**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 241**  
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS y PROTECCION.

2º RECONOCER personería a los siguientes apoderados judiciales:

a. DRA. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, titular de la C.C.41.599.079 y T.P.64937 CSJ, para actuar en representación de la AFP PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.

b. Doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y YANIREZ CERVANTES POLO, titular de la c.c.30.898.572 y T.P. 282578 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3º. SEÑALAR el día 08 de febrero de 2024, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual y concentrada, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 14/08/2023  
En Estado No. 124 se notifica a las partes  
el auto anterior.  
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 7600131050102022031400**  
**DTE: JUAN ORLANDO DIAZ MEJIA**  
**DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 242**

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por las demandadas COLPENSIONES Y POVENIR, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Atendiendo que, obra escrito de contestación presentado por las demandadas COLFONDOS, (ver pdf.11), sin que se evidencia constancia alguna de haberse surtido la notificación personal, necesaria para el conteo de términos de traslado, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrles traslado de la demanda, para que se ratifiquen de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación presentado por la demandada COLFONDOS, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR.

2º 2º TENER notificado por conducta concluyente a la demandada COLFONDOS, a partir de la notificación por estado del presente auto.

RECONOCER personería a los siguientes apoderados judiciales:

a. DR. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, titular de la C.C.79.955.080 y T.P.154665 CSJ, para actuar en representación de la AFP PORVENIR S.A.

b. Doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, titular de la c.c.7.715.904 y T.P. 227246 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Pdf16

c. DRA. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, titular de la C.C.41.599.079 y T.P.64397 CSJ, para actuar como apoderada judicial de la AFP COLFONDOS, en los términos del poder conferido.

3°. SEÑALAR el día 15 de febrero de 2024, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual y concentrada, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 14/08/2023  
En Estado No. 124 se notifica a las partes  
el auto anterior.  
**LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 7600131050102022031800**  
**DTE: ELSA NIDIA OREJUELA PRADO**  
**DDO: COLPENSIONES**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 243**  
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

2º RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y TANYA PACHON MARIN, titular de la c.c.1.107.077.508 y T.P. 299230 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3º. SEÑALAR el día 6 de febrero de 2024, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE**

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 14/08/2023  
En Estado No. 124 se notifica a las partes  
el auto anterior.  
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

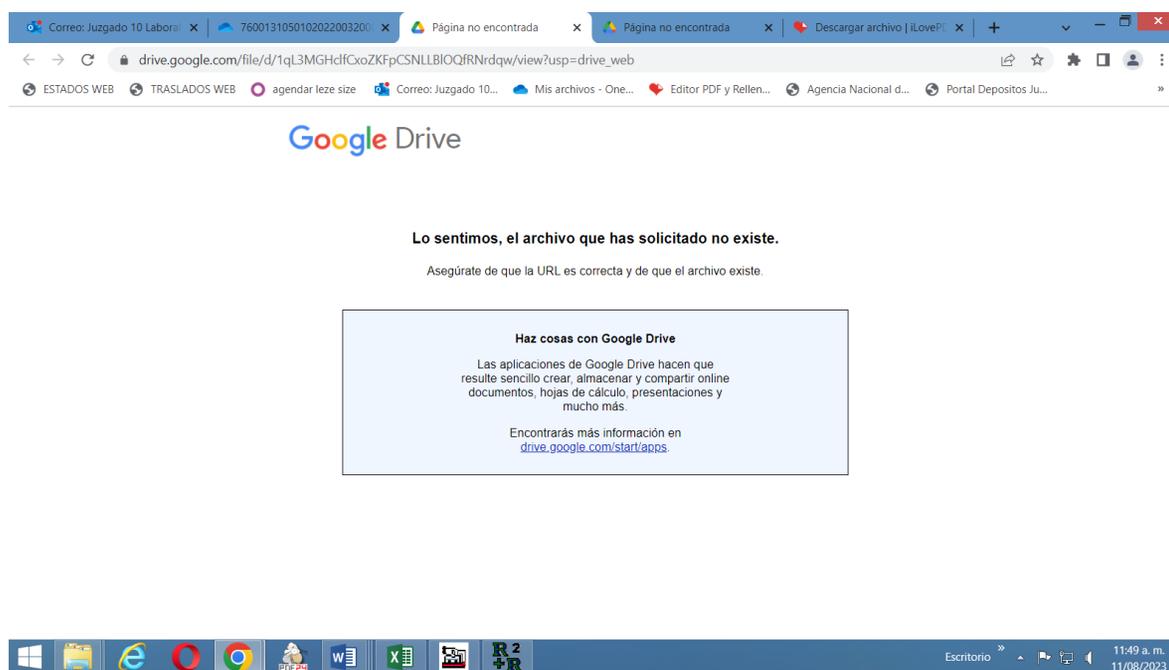


JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 76001310501020220032000**  
**DTE: YOLANDA VIVEROS PERLAZA**  
**DDO: COLPENSIONES**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 244**  
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y se pronunció en debida forma frente a los hechos y pretensiones, sin embargo, se advierte que la carpeta administrativa aportada como anexo, no puede visualizarse, dado que el enlace a través del cual se compartió, presenta un error al intentar abrirse el archivo, tal como se aprecia en la siguiente imagen.



Señala el art. 31 cpt y ss , “PARÁGRAFO 30. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo 20 del art. 31 cpt y ss.

Por otra parte, frente a la notificación de las entidades vinculadas - CAICEDO LOURIDO & CIA. INGENIO BENGALA, CREACIONES BAMBINI LTDA EN LIQUIDACIÓN y al INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL, no se observa en el sumario constancia alguna de haberse surtido su notificación personal, debiendo de requerírsele a la parte actora, proceda a su notificación, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art.30 C.G.P.

“ Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la COLPENSIONES, se conceden cinco (5) días para subsanarla.

2°. RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, titular de la c.c.1144056289 y T.P. 263671 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3°. Requerir a la parte demandante, conforme lo indicado en este proveído.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 14/08/2023

En Estado No. 124 se notifica a las partes el auto anterior.

**LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**

**RAD: 76001310501020220032300**

**DEMANDANTE: MARIA LILIANA GALINDO CAICEDO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 326**

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Ahora, frente a la notificación de las demandadas COLFONDOS y PORVENIR, no se observa en el sumario constancia alguna de haberse surtido la notificación a las demandadas, debiendo de requerírsele a la parte actora, proceda a su notificación, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art.30 C.G.P.

*“ Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

2° RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, titular de la c.c.7.715.904 y T.P. 227246 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3°. Requerir a la parte demandante, conforme lo indicado en este proveído.

**N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 14/08/2023

En Estado No. 124 se notifica a las partes el auto anterior.

**LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220062500  
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR OLIVEROS HERNANDEZ  
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, recurso de apelación, interpuesto el día 24/01/2023, por la apoderada de la entidad ejecutada- PORVENIR, contra el auto de mandamiento de pago, proferido el 28 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 10 de agosto de 2023

Aleyda Muñoz  
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7  
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose que el recurso de apelación fue impetrado y sustentado dentro del término señalado en el art. 65 del cpt y ss., se concederá en el efecto devolutivo. En consecuencia, se enviarán las presentes diligencias ante el H.T.S. –SALA LABORAL.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: REMITASEN las diligencias ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
En estado nro. \_124\_\_\_, se notifica a las partes el  
presente auto.  
Cali, 14/08/2023  
  
Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220064500  
DEMANDANTE: ADRIANA ROCIO MORA BARRIGA  
DEMANDADO: COLFONDOS

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, recurso de apelación, interpuesto el día 21/07/2023, por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de mandamiento de pago, proferido el 11 de julio de 2023, mismo que fuera publicado por estado el día 12/07/2023. Igualmente informo que entre el 11 al 19 de julio de 2023, se presentaron fallas del portal web, situación que se encuentra certificada por el director administrativo de la unidad de informática – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- (ver pdf.8), que impidieron la visualización de los estados electrónicos. Sírvase proveer. Cali, agosto 11 de 2023

Aleyda Muñoz  
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 8  
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose que el recurso de apelación fue impetrado y sustentado dentro del término señalado en el art. 65 del cpt y ss., se concederá en el efecto devolutivo. En consecuencia, se enviarán las presentes diligencias ante el H.T.S. –SALA LABORAL.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.  
SEGUNDO: REMITASEN las diligencias ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
En estado nro. \_124\_, se notifica a las partes el presente auto.  
Cali, 14/08/2023  
Sria, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 7600131050102022032600**  
**DTE: CLAUDIA PATRICIA FONSECA TOBIAN**  
**DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 246**  
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR.

2º RECONOCER personería a los siguientes apoderados judiciales:

a. DR. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, titular de la C.C.79.985.203 y T.P.115849 CSJ, para actuar en representación de la AFP PORVENIR S.A.

b. Doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, titular de la c.c.7.715.904 y T.P. 227246 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3º. SEÑALAR el día 13 de febrero de 2024, hora 8:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

<sup>1</sup> Pdf. 11